

Cinco. Se introduce una disposición transitoria primera, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. *Procedimiento para hacer efectiva la obligación de informar respecto de los valores a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio.*

Tratándose de participaciones preferentes y de deuda comprendidas en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, se aplicará lo previsto en el Real Decreto 1285/1991, de 2 de agosto, respecto de las entidades financieras que intermedien en la emisión.»

Seis. Se introduce una disposición transitoria segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria segunda. *Tratamiento de determinados instrumentos de renta fija a los efectos de las obligaciones de información respecto de personas físicas residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea.*

1. Las rentas derivadas de las obligaciones nacionales e internacionales y demás instrumentos de deuda negociables que hayan sido emitidos originariamente antes del 1 de marzo de 2001, o cuyos folletos de emisión de origen hayan sido aprobados antes de esa fecha por las autoridades competentes conforme a la Directiva 80/390/CEE del Consejo, de 27 de marzo de 1980, sobre las coordinaciones de elaboración, control y difusión, del prospecto que publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores, o por las autoridades responsables de terceros países, no se considerarán sujetas al suministro de información previsto en el capítulo V de este real decreto, siempre y cuando no se hayan vuelto a producir emisiones de dichos instrumentos de deuda negociables desde el 1 de marzo de 2002.

Si un Gobierno o entidad asimilada, actuando en calidad de organismo público o cuya función esté reconocida en un tratado internacional, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo de la Directiva 2003/48/CE, efectuase otra emisión de los instrumentos de deuda negociable antes mencionados a partir del 1 de marzo de 2002, las rentas derivadas del conjunto de la emisión, ya sea la emisión originaria o las sucesivas, se considerarán sujetas al suministro de información previsto en el capítulo V de este real decreto.

Si un emisor no contemplado en el párrafo anterior efectuara otra emisión de dichos instrumentos a partir del 1 de marzo de 2002, sólo respecto de esa emisión posterior se considerarán las rentas derivadas de esos valores sujetas al suministro de información previsto en el capítulo V de este real decreto.

2. Lo establecido en el apartado anterior cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 2010.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

1. Lo dispuesto en los apartados uno, dos y cinco del artículo único entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y seis del artículo único entrará en vigor el día 1 de julio de 2005 y se aplicará a todas las rentas sujetas a suministro

de información que se paguen o abonen a partir de dicha fecha.

Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda podrá modificarse la referida fecha de entrada en vigor, para acomodarla a la eventual nueva fecha que se fije conforme a lo dispuesto por el apartado 3 del artículo 17 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003.

Dado en Palma de Mallorca, a 30 de julio de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**14654** *ORDEN ITC/2664/2004, de 2 de agosto, por la que se modifica la Orden de 6 de junio de 2001, por la que se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir las láminas de material plástico destinadas a ser adheridas a los vidrios de las ventanas laterales traseras y a los de la luneta trasera de los vehículos de motor en servicio.*

Por Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 6 de junio de 2001 se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir las láminas de material plástico destinadas a ser adheridas a los vidrios de las ventanas traseras y a los de la luneta trasera de los vehículos de motor en servicio.

La aplicación de la citada Orden ha producido algunos problemas en relación con las obligaciones derivadas del principio de la libre circulación de mercancías regulado en el artículo 28 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Por ello se hace necesario modificar alguna de las condiciones técnicas previstas en la citada Orden, para acomodarlas a los principios comunitarios.

Esta disposición se considera exceptuada de ser sometida al procedimiento de información de normas y reglamentaciones técnicas de acuerdo con el apartado 1.f) de la disposición adicional única del Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

En uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, que faculta al Ministro de Industria y Energía, cuyas competencias en la materia han sido atribuidas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio por el Real Decreto 1554/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación e interpretación del mismo, dispongo:

Único. *Modificación de la Orden de 6 de junio de 2001 del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la que se determinan las condiciones técnicas que deben cumplir las láminas de material plástico destinadas a ser adheridas a los vidrios de las ventanas laterales traseras y a los de la luneta trasera de los vehículos de*

*motor en servicio.*—El apartado Tercero 1.b) tendrá la siguiente redacción:

«b) doce muestras de vidrio soporte que tengan las siguientes características: longitud mínima desarrollada, 1.350 mm; anchura mínima desarrollada, 400 mm; altura mínima del segmento, 130 mm.

Cada muestra deberá estar provista, como mínimo, de cuatro elementos de calefacción (hilos de luneta térmica). Las doce muestras tendrán un espesor nominal igual, comprendido entre 3 y 5 mm. Ocho de las doce muestras deberán tener adherida la lámina adhesiva objeto del ensayo. Se admitirán las muestras de vidrios comerciales que existan en el mercado.»

Segundo. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de agosto de 2004.

MONTILLA AGUILERA

Excmo. Sr. Secretario general de Industria.

**14655** *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el nuevo sistema de comunicación, ejecución y control de la interrumpibilidad.*

La disposición adicional tercera del Real Decreto 1802/2003, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2004, fija nuevas modalidades del sistema de interrumpibilidad consistentes en una aplicación más flexible de los tipos A y B de dicho sistema.

El citado Real Decreto contempla la posibilidad de que las interrumpibilidades tipo A y B tengan dos modalidades de aplicación, una de ellas la modalidad normal correspondiente a la previamente existente, y otra la modalidad flexible que permite la posibilidad de flexibilizar tanto la duración de los períodos de interrupción como las potencias interrumpidas, permitiendo además la reducción de los tiempos de preaviso.

Para ello es necesario proceder a modificaciones en los sistemas de medida y comunicación que deben ser aprobadas y publicadas por la Dirección General de Política Energética y Minas.

La aplicación de estas nuevas modalidades así como las nuevas medidas e informaciones que requiere su implantación, hacen necesaria la revisión del procedimiento actual del sistema de comunicación, ejecución y control de la interrumpibilidad recogido en la Resolución de 15 de marzo de 1990 de la entonces Dirección General de la Energía.

Por ello el Real Decreto citado faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas para aprobar las especificaciones que requieran dichos cambios.

En su virtud, resuelvo:

Primero. *Estructura del sistema de comunicación, ejecución y control de la interrumpibilidad (SCECI).*

1. El sistema de comunicación, ejecución y control de la interrumpibilidad (SCECI) es el conjunto de equipos comunicados entre sí, pertenecientes al Operador del Sistema y a los consumidores acogidos al sistema de interrumpibilidad, necesarios para la correcta aplicación del sistema de interrumpibilidad que se contemplan en el Real Decreto 1802/2003, de 26 de diciembre, y en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas.

2. El Sistema de Comunicación, Ejecución y Control de la Interrumpibilidad está compuesto por los siguientes elementos:

Sistema de gestión del Operador del Sistema, de tal forma que sea un sistema redundante residente en sus centros de control.

Sistemas de recepción de preavisos, gestión y ejecución de las órdenes de los consumidores.

En su caso, sistemas de gestión de las empresas distribuidoras que deseen recibir información.

Sistema de comunicaciones entre el sistema de gestión del Operador del Sistema, los equipos de los clientes y en su caso, los sistemas de las empresas distribuidoras.

Forma parte integrante de dicho sistema todo el «software» necesario para la correcta gestión de la interrumpibilidad, incluyendo los equipos y aplicaciones relacionados con la emisión y recepción de preavisos, ejecución de órdenes, transmisión de datos, así como la que sea necesaria para el funcionamiento de las comunicaciones entre los equipos que intervienen en el proceso, y aquellas que sea preciso desarrollar para el control administrativo del Sistema de Comunicación, Ejecución y Control de la Interrumpibilidad.

3. Todas las órdenes de interrupción, su cambio y/o anulación, serán emitidas desde el centro de control del Operador del Sistema, quién llevará a cabo también dentro de su ámbito de competencias, la supervisión del sistema de interrumpibilidad y de las comunicaciones, sin perjuicio de las responsabilidades atribuidas a los consumidores.

De igual forma, las señales de estado y de acuse de recibo de los equipos de los consumidores, así como toda la información tanto de tipo estructural como de tiempo real y de programación, serán enviadas por los consumidores al Operador del Sistema en la forma establecida en esta Resolución.

Los equipos de los consumidores deberán estar dotados de los elementos necesarios para la captación o adquisición de los datos de tiempo real, para la recepción de preavisos, cambios de órdenes y/o anulaciones, para la emisión de las señales y de los acuses de recibo correspondientes, y para llevar a cabo las actuaciones que se precisen en la ejecución de las interrupciones solidadas. La interfase con el Operador del Sistema estará constituida por el equipo terminal de comunicaciones de esta empresa.

Los equipos de los consumidores y el sistema de gestión del Operador del Sistema deberán estar dotados de elementos de vigilancia y supervisión de las comunicaciones, con el fin de elaborar y transmitir las señales de alarma correspondientes que faciliten al Sistema de Comunicación, Ejecución y Control de la Interrumpibilidad la elaboración de las condiciones necesarias para la correcta toma de decisiones y aplicación de las órdenes de interrupción.

Todo el intercambio de información se realizará directamente entre el sistema de gestión del Operador del Sistema y los de los consumidores acogidos al sistema de interrumpibilidad. Las empresas distribuidoras que se conecten al sistema del Operador del Sistema serán informadas de forma automática por dicha empresa de las órdenes de reducción de potencia, su cambio y/o su anulación, emitidas a los consumidores interrumpibles que tengan suscritos contratos de suministro con ellas, así como de los registros de cada interrupción recibidos de los consumidores.

Segundo. *Requisitos de información y relativos a los equipos de medida y control de los consumidores acogidos al sistema de interrumpibilidad.*

2.1 Definiciones.—A efectos de aplicación de esta Resolución, se consideran las siguientes definiciones: